



**SENTENCIA Nº 48/2020**

En la Ciudad de Málaga, a 10 de febrero de 2020.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 709/2018, interpuesto por Dña. \_\_\_\_\_ y D. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, representados por la Procuradora Sra. \_\_\_\_\_ y asistidos por el Letrado Sr. \_\_\_\_\_ contra la desestimación presunta e inadmisión por extemporáneo por el Patronato de Recaudación Provincial de Málaga, respectivamente, del recurso de reposición interpuesto el día 25 de abril de 2018 contra la solicitud de rectificación de las “autoliquidaciones” y devolución de los ingresos indebidos formulada el día 26 de septiembre de 2017 con relación al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con cargo recibo nº \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, matrícula \_\_\_\_\_, devengo 2015, referencia catastral \_\_\_\_\_ del municipio de \_\_\_\_\_, por importe total de 8.946,06 euros, representada y asistida la Administración Provincial demandada por el Sr. Letrado de los Servicios Jurídicos del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga, siendo la cuantía dicho montante liquidado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 21 de noviembre de 2018, siendo remitida a este



Código Seguro de verificación: y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 11/02/2020 12:47:52	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==	PÁGINA	1/15



y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==



Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 23 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 5 de diciembre de 2018 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 6 de febrero de 2020.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnan dos resoluciones administrativas procedentes del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga, por un lado, la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la Sra. el día 25 de abril de 2018 contra la denegación presunta de la solicitud de rectificación de la “autoliquidación” y devolución de los ingresos indebidos formulada el día 26 de septiembre de 2017 con relación al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con cargo recibo nº , matrícula , devengo 2015, referencia catastral , por importe de 4.473,03 euros (50%), abonado el día 8 de septiembre de 2015; y, por otro lado, la



Código Seguro de verificación: y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 11/02/2020 12:47:52	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/15



y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==



resolución de la Gerencia de dicho Patronato nº 3216/19, de 24 de mayo de 2019, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el Sr. el día 25 de abril de 2018 contra la mencionada denegación presunta de la solicitud de rectificación de la “autoliquidación” y devolución de los ingresos indebidos formulada el día 26 de septiembre de 2017 con relación al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con cargo recibo nº , matrícula , devengo 2015, referencia catastral , por importe de 4.473,03 euros (50%), abonado el día 13 de octubre de 2015, lo que supone un total de 8.946,06 euros, con motivo de la enajenación del inmueble sito en el , del municipio de que tuvo lugar el día 12 de marzo de 2015 por un importe de 170.000 euros, según escritura pública otorgada ante el notario de Madrid D. José Américo Cruz (Protocolo nº 173), habiendo sido anteriormente adquirido el día 12 de mayo de 2006 por un montante de 270.000 euros, según escritura pública del notario de Granada D. Fernando Guerrero Arias (Protocolo nº 1364).

**SEGUNDO.-** La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia por la que se proceda a la rectificación de las declaraciones de liquidación presentadas por el IIVTNU, para ser ajustadas a la realidad de los hechos y a la legalidad vigente, acordándose por tanto la devolución de los ingresos tributarios indebidamente abonados por importe total de 8.946,06 euros, más los intereses de demora correspondientes y todo ello con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.



Código Seguro de verificación: y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 11/02/2020 12:47:52	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==	PÁGINA	3/15



y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==

Por el Letrado de los Servicios Jurídicos del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga, en la representación y defensa que ostenta de la Administración demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se desestime el recurso y se confirmen las resoluciones recurridas por ser conformes a Derecho, sin imposición de las costas a ninguna de las partes.

Ahora bien, en el supuesto de autos no se puede entrar en el fondo de la cuestión litigiosa respecto a la resolución de la Gerencia del Patronato de Recaudación Provincial de Málaga nº 3216/19, de 24 de mayo de 2019, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el Sr. \_\_\_\_\_ el día 25 de abril de 2018 contra la denegación presunta de la solicitud de rectificación de las “autoliquidación” y devolución de los ingresos indebidos formulada el día 26 de septiembre de 2017 con relación al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) con cargo recibo nº \_\_\_\_\_, matrícula \_\_\_\_\_, devengo 2015, referencia catastral \_\_\_\_\_, por importe de 4.473,03 euros (50%), abonado el día 13 de octubre de 2015, puesto que dicha resolución impugnada tan sólo acuerda la inadmisión por extemporáneo del recurso de reposición del Sr. \_\_\_\_\_, a diferencia de la otra relativa a la Sra. \_\_\_\_\_, por lo que en aquél supuesto a diferencia de éste, en su caso, lo único que se puede revisar jurisdiccionalmente es si la decisión administrativa de no admitir dicho recurso por extemporaneidad es o no adecuada a Derecho, de tal manera que en caso de estimación de la demanda respecto a dicha resolución solamente se podría acordar la retroacción de las

Código Seguro de verificación: y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 11/02/2020 12:47:52	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==	PÁGINA	4/15



y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==



actuaciones procedimentales para no provocarle indefensión a la parte demandada, tal y como ya postulado este mismo Juzgado en la Sentencia nº 345/18, de 21 de septiembre de 2018, recaída en el P. A. nº 16/18, y en la Sentencia nº 409/18, de 26 de octubre de 2018, dictada en el P. A nº 299/18.

**TERCERO.-** En las liquidaciones tributarias de fecha 18 de marzo de 2015, en concepto de IIVTNU, con núms. de cargo/recibo y , matrícula , devengo 2015, referencia catastral , derivada de la venta de la vivienda sita en

del municipio de , se indica expresamente en sus respectivos “pie de recurso” que contra las mismas cabe el recurso de reposición en el plazo de un mes desde el día siguiente a la fecha de notificación ante el Gerente del Patronato de Recaudación Provincial (docs. nº 2 y 3, folios 16 y 18 del expediente administrativo), siendo intentada la notificación personal de dichas liquidaciones los días 14 y 21 de agosto de 2015 a la Sra. (folio 17 reverso del expediente) y al Sr. los días 26 y 28 de agosto de 2015 (folio 19 reverso del expediente), citándoseles tras el anterior resultado infructuoso por comparecencia publicada en el BOE nº 260, de 30 de octubre de 2015 (doc. nº 4, folio 20 del expediente), aunque los recurrentes conocían las liquidaciones ya que las habían abonado los días 8 de septiembre y 13 de octubre de 2015, respectivamente, por lo que a efectos legales la notificación de las liquidaciones tuvo lugar el día 15 de noviembre de 2015 (“ex” art. 112.2.2º de la LGT), por lo que el plazo del mes para interponer el preceptivo recurso de reposición finalizó el día 15 de diciembre de



Código Seguro de verificación: y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 11/02/2020 12:47:52	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/15



y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==



2015, de ahí que al no haberse presentado el mismo en tal periodo las liquidaciones tributarias devinieron firmes y consentidas, constituyendo actividad administrativa no susceptible de impugnación judicial (art. 69.c) en relación con el art. 28 de la LJCA), tal y como se pronuncian las Sentencias de este mismo Juzgado núm. 341/18, de 21 de septiembre de 2018 (P. A. nº 255/17) y núm. 436/18, de 16 de noviembre de 2018 (P. A. nº 404/18), así como en la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 3 de esta Capital nº 202/18, de 25 de mayo de 2018 (P. A. nº 1/17).

**CUARTO.-** En este contexto, mediante escrito de fecha 26 de septiembre de 2017 (doc. nº 5, folios 21-28 del expediente) la parte actora solicita la rectificación de la que denomina como “autoliquidación” y la consiguiente devolución de ingresos indebidos, no encontrándonos ante una simple “autoliquidación” (art. 110.1 del TRLHL) sino ante una auténtica “declaración-liquidación” de acuerdo con lo establecido en los arts. 128-130 de la LGT, en los arts. 133-135 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y en la Ordenanza Fiscal de IIVTNU del Ayuntamiento de , tal y como consta en los propios documentos municipales liquidatorios (docs. nº 2 y 3, folios 16, 18, 29 y 45 del expediente), de ahí que no se diese respuesta al mismo, ante lo cual la parte recurrente interpone expresamente un recurso de reposición el día 25 de abril de 2018 (doc. nº 6, folios 37-44 del expediente), que debe ser considerado como el recurso de reposición preceptivo previo a la interposición de recurso jurisdiccional (“ex” art. 108 de la LBRL y art. 14.2 del TRLHL), o en su defecto, incluso, debe ser considerado como tal el mencionado escrito de solicitud de rectificación de “autoliquidación” y devolución de ingresos indebidos



Código Seguro de verificación: y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 11/02/2020 12:47:52	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/15



y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==



de 26 de septiembre de 2017, con lo que se acortaría el plazo pero seguiría estando fuera del plazo legalmente previsto con creces.

En consecuencia, dicho recurso de reposición previo y preceptivo se habría interpuesto ampliamente (2015 vs. 2018, 2015 vs. 2017) fuera del plazo legalmente previsto de un mes (“ex” art. 124.1 de la actual Ley 39/2015 y art. 117.1 de la anterior Ley 30/1992), computado de fecha a fecha desde el día de la notificación (art. 5 del CCi., art. 48.2 de la Ley 30/1992 y art. 30.4 de la Ley 39/2015), de ahí que la resolución recurrida del Patronato nº 3216/19 lo haya inadmitido por extemporáneo en el caso concreto del Sr. , en los términos recogidos en la doctrina jurisprudencial postulada en la Sentencia de este mismo Juzgado nº 148/19, de 8 de marzo de 2019, dictada en el P. A. nº 620/18, así como en la Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 3 de esta Capital nº 79/19, de 8 de marzo de 2019, recaída en el P. A. nº 355/18.

**QUINTO.-** Lo mismo acontece en la resolución presunta impugnada referida a la Sra. , con la diferencia de que en este supuesto, no se ha dictado resolución expresa que haya inadmitido por extemporáneo el recurso de reposición, habiendo tenido en su lugar la desestimación por silencio administrativo, la cual también es conforme a Derecho ya que dicho recurso administrativo, al igual que la solicitud de rectificación de “autoliquidación” y devolución de ingresos indebidos (doc. nº 5, folios 21 y 28), fue planteado conjuntamente el mismo día 25 de abril de 2018 (doc. nº 6, folios 37 y 44 del expediente), por lo que también tuvo lugar fuera del plazo de un mes previsto legalmente que terminó el día 15 de diciembre de 2015, lo que supone que también el otro acto liquidatorio



Código Seguro de verificación: y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 11/02/2020 12:47:52	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/15



y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==





recurrido (cargo/recibo 526475/70) habría adquirido firmeza al no haber sido impugnado en tiempo y forma, tal y como lo ha entendido la resolución presunta al no haber resuelto expresamente el recurso de reposición en cuanto a la Sra. sino mediante silencio administrativo negativo.

**SEXTO.-** En cuanto a la posibilidad de que el escrito de 26 de septiembre de 2017 no se tomase como un recurso de reposición sino como una solicitud de revocación con base en el art. 216.c) en relación con el art. 219 de la LGT, acordando la anulación de la liquidación firme de IIVTNU y la devolución de ingresos prevista en el art. 221 de la LGT, hay que decir por un lado que se ha interpuesto posteriormente recurso de reposición el día 25 de abril de 2018 y, por otro, la revocación es una potestad discrecional de la Administración Tributaria (“podrá revocar” dice el art. 219.1 de la LGT), que se inicia exclusivamente de oficio (art. 10 del Real Decreto 520/2005), por lo que sólo puede incoar el procedimiento revocatorio el Patronato de Recaudación y sólo puede hacerlo cuando concurre alguna de las causas que habilitan para ello, que no es el caso, sin que como regla general proceda en supuestos de liquidaciones tributarias firmes y consentidas, como las presentes (Sentencia del Juzgado de lo C-A núm. 1 de Málaga nº 97/12, de 21 de febrero de 2012).

De otra parte, si se considerase el escrito de la parte actora de 26 de septiembre de 2017 como “solicitud de devolución de ingresos indebidos”, siendo firmes y consentidas las liquidaciones tributarias, habría que tener presente que el art. 221.3 de la LGT, en concordancia con el art. 15 del RGRVA, dispone que únicamente se



Código Seguro de verificación: y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 11/02/2020 12:47:52	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/15



y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==





podrá solicitar la devolución instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del art. 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el art. 244 de dicho texto legal, sin que tampoco se haya cumplido en este caso los requisitos legalmente previstos.

**SÉPTIMO.-** La otra posibilidad que cabe es considerar que el escrito de 26 de septiembre de 2017 no es un recurso de reposición y que el recurso de reposición de 25 de abril de 2018 no es el recurso de reposición previo y preceptivo en materia tributaria, sino un mero recurso potestativo contra la denegación presunta de la petición formulada en 2017, lo que supondría que el recurso de reposición no se habría llegado a interponer a pesar de ser el mismo obligatorio como se indica en las propias liquidaciones tributarias de 26 de abril de 2017 (docs. nº 2 y 3, folios 16 y 18 del expediente), e implicaría que con su denominación de “solicitud de rectificación de autoliquidación y devolución de ingresos indebidos” se estaría intentando eludir el cumplimiento del plazo de un mes previsto legalmente (art. 14.2.c) del TRLHL), en cuyo caso no se habría agotado la vía gubernativa previa a la judicial constituyendo actividad administrativa no susceptible de impugnación jurisdiccional configurada como causa de inadmisibilidad (“ex” art. 69.c) en relación con el art. 25.1 de La LJCA).

A este respecto, el art. 108 de la LBRL de 1985 dispone que “contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades Locales, tales como prestaciones patrimoniales de



Código Seguro de verificación: y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 11/02/2020 12:47:52	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/15



y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==



carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta Ley” (art. 137.3).

Por su parte, el art. 14.2 del TRLHL de 2004 prescribe que “contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las Entidades Locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula”.

La redacción actual del art. 108 de la LBRL procede de la reforma dada a este texto legal por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, en cuanto a la adición del inciso, mientras que el resto de la modificación procede de la Ley “ómnibus” 50/1998, de 30 de diciembre, la cual también afecta a la nueva redacción del art. 14 de la LHL.

Así, en la redacción originaria de la LBRL de 1985 se decía que “podrá formularse...el correspondiente recurso de reposición”, mientras que en la actualidad se dice que “se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales”, de donde se infiere que lo que ha cambiado normativamente es el carácter antes potestativo y ahora obligatorio del recurso de reposición, mutación legal que se visualiza mejor tras la reforma de 2003 al preverse el carácter potestativo del recurso de reposición para los llamados Municipios



Código Seguro de verificación:y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 11/02/2020 12:47:52	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/15



y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==



de Gran Población, que no es precisamente el caso del Ayuntamiento de Manilva.

**OCTAVO.**- A efectos aclaratorios, hay que poner de manifiesto en clave hermenéutica que el art. 108 de la LBRL, en su redacción inicial, suprimía el hasta entonces vigente recurso económico-administrativo en la esfera local, dejando de mencionarlo para no atentar la autonomía municipal lo que presuponía su supresión, lo que suponía que se podía acudir directamente a la vía contencioso-administrativa, aunque facultativamente (“podrá formularse”, rezaba dicho precepto) cabía interponer previamente recurso de reposición.

Posteriormente, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, eliminó el recurso de reposición “ordinario”, con lo que se planteó la problemática de saber si subsistía el recurso de reposición en materia tributaria local, entendiéndose que la legislación básica de régimen local se refería al recurso de reposición especial <<previo al económico-administrativo>> (“ex” art. 160 de la LGT de 1963 y Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre), configurándose como un recurso potestativo que no había sido expresamente derogado y que actualmente también contempla la nueva Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (art. 222), desarrollada en temática de revisión de actos por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (que es concretamente el que deroga el RD 2244/1979).

La Ley de Haciendas Locales de 1988, antes, pues, de la supresión del recurso “ordinario” de reposición, se decantaba en la misma línea interpretativa, remitiéndose su art. 14.4 al art. 108 de la



Código Seguro de verificación: y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 11/02/2020 12:47:52	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/15



y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==



LBRL al postular que contra los actos locales sobre aplicación y efectividad de los tributos “podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes”. De esta manera, pues, la LHL de 1988 mantuvo, como la LBRL en su redacción de 1985, el carácter potestativo del recurso, lo que consolidaba la idea de que el recurso al que se refería era el del RD 2244/1979, ya que el recurso de reposición “ordinario” (suprimido luego en 1992) no era entonces potestativo, sino obligatorio para los actos que causaran estado o agotaran la vía administrativa, como son los de casi todas las autoridades locales (“ex” art. 52 de la LBRL). Todo lo cual daba a entender que tanto el art. 108 de la LBRL como el art. 14.4 de la LHL se referían al recurso de reposición regulado por el RD 2244/1979, sin más que modificar su plazo de interposición (un mes en lugar de quince días) y sustituir la expresión <<previo al económico-administrativo>> por <<previo al contencioso-administrativo>>.

**NOVENO.-** El Real Decreto 803/1993, de 28 de mayo, por el que se modifican determinados procedimientos tributarios, dictado teniendo presente la Disposición Adicional 5ª de la Ley 30/1992 considera vigente el citado RD 2244/1979, y al citar los procedimientos en los que rige el carácter desestimatorio de los actos presuntos alude expresamente al recurso de reposición “previo al contencioso-administrativo frente a actos dictados por Entidades Locales en materia de tributos locales, regulado en el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril” (Punto 96 del Anexo 4), lo que significa mantener un recurso administrativo no contemplado en la Ley 30/1992 en el



Código Seguro de verificación: y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 11/02/2020 12:47:52	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/15



y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==



ámbito de la Hacienda Local, subsistiendo el problema de saber si tenía carácter obligatorio (como el anterior y desaparecido recurso de reposición “ordinario”) o potestativo (como preveía el RD 2244/1979 y ratificaba el art. 108 de la LBRL y el art. 14.4 de la LHL), avalando la interpretación sobre el carácter facultativo la tendencia a la rápida judicialización, la supresión de los recursos administrativos frente a actos que agotan la vía gubernativa y la expresión literal del precepto “podrá”.

Ulteriormente, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, recoge entre sus novedades normativas la recuperación general del recurso de reposición “ordinario”, pero desde ahora con carácter potestativo (art. 116), siendo precisamente en este contexto legal en el que se produce la modificación del art. 108 de la LBRL por el art. 21 de la Ley 50/1998, que se remite sin más al recurso de reposición “específicamente previsto” en la Ley reguladora de las Haciendas Locales, lo que quiere decir que excluye el de la Ley 30/1992, y ello a pesar de tratarse de una regulación similar en plazos y efectos, pero se mantiene la cuestión relativa al carácter imperativo o facultativo del recurso de reposición en materia tributaria local, decantándose a favor de la primera opción el cambio en el verbo notorio y evidente (“se formulará” en vez de “podrá formularse”), si bien con ciertas dudas exegéticas (“ex” art. 14.2 de la LHL en la redacción dada por el art. 18.9 de la Ley 50/1998 cuando hablaba de que dicho recurso “sólo podrá interponerse”), que han sido definitivamente resueltas con la nueva redacción operada en el art. 108 de la LBRL por la Ley 57/2003, de la que se deduce en una interpretación “sensu contrario” su carácter obligatorio o preceptivo



Código Seguro de verificación:y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 11/02/2020 12:47:52	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/15



y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==



general (Autos de la Sala Contencioso-Administrativo del TSJ de Aragón de 15 de julio y de 12 de septiembre de 1996), salvo en los supuestos concretos que excepciona, cuando en el inciso final dice expresamente “dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el Título X de esta Ley” (Municipios de Gran Población, arts. 121 y siguientes), entre los que no se encuentra el municipio de Manilva. Todo lo cual se mantiene con las vigentes Leyes 39/2015 y 40/2015, de 1 de octubre.

En definitiva, pues, las resoluciones administrativas recurridas son conformes a Derecho tanto la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la Sra. el día 25 de abril de 2018 como la resolución de la Gerencia de dicho Patronato nº 3216/19, de 24 de mayo de 2019, por la que se inadmite por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el Sr. en la misma fecha, por lo que procede la confirmación de tales resoluciones impugnadas y la desestimación de la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo.

**DÉCIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en clave jurisprudencial en la materia tributaria municipal que nos ocupa.



Código Seguro de verificación: y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 11/02/2020 12:47:52	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/15



y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==



Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

**FALLO**

Que debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña.

y D.

, tramitado como P. A. nº 709/2018, contra las resoluciones descritas en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándolas por ser ajustadas a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento, de común acuerdo entre las partes, en 8.946,06 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



Código Seguro de verificación:y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 11/02/2020 12:47:52	FECHA	11/02/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/15



y9ukqiKpknM8N56XuLrdjA==